

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Amanda Lisette Santana Ramírez.
Abogado:	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.
Recurrido:	Henry Rafael Brito Puello.
Abogada:	Licda. Alejandra González.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amanda Lisette Santana Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0269939-4, domiciliada y residente en la calle Eliseo, casa núm. 26, de la urbanización Fernández, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia marcada con el núm. 502-01-2017-SSEN-128, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, quien actúa en nombre y representación de la recurrente Amanda Lisette Santana Ramírez, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Licda. Alejandra González, quien actúa en nombre y representación del recurrido Henry Rafael Brito Puello, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente Amanda Lisette Santana Ramírez, a través del Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre de 2017;

Visto la resolución marcada con el núm. 5336-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, incoado por Amanda Lisette Santana Ramírez, en su calidad de imputado y civilmente demandada, y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de marzo de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de febrero del 2015, fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante instancia contentiva de querrela con constitución en actor civil suscrita por el Dr. Paulino Duarte y la Licda. Yamilka Mejía en nombre y representación de Henry Brito Puello;
- b) que en fecha 19 de noviembre de 2015, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 297-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Ordena la exclusión de las pruebas presentadas por la defensa de la ciudadana Amanda Lisette Santana, por haber sido presentadas fuera del plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, concedido a dicha parte en fecha cinco (5) de marzo del año dos mil quince (2015); **SEGUNDO:** Declara a la imputada Amanda Lisette Santana, no culpable de la comisión del tipo penal de emisión de cheques sin fondo, en alegada violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, del treinta (30) de abril del mil novecientos cincuenta y uno (1951), en perjuicio del señor Henry Rafael Brito, y en virtud de las disposiciones del inciso 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, se le descarga por insuficiencia probatoria; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio a favor de la ciudadana Amanda Lisette Santana; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Henry Rafael Brito, a través de sus abogados constituidos los Licdos. Hazel Rosaly Gross y Paulino Duarte, en contra de la señora Amanda Lisette Santana, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida de la constitución, se rechaza por no habersele retenido falta penal a la imputada; **SEXTO:** No ha lugar a la condenación en costas civiles por estar representada la imputada por un letrado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día tres (3) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), a las cuatro horas de la tarde (4:00 p.m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el computo de los plazo para fines de apelación”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Henry Rafael Brito Puello, intervino la sentencia marcada con el núm. 75-2016, dictada el 9 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme a la cual fue anulada la decisión dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando la celebración total de un nuevo juicio;
- d) que producto de la anulación de la sentencia de que se trata, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 26 de abril de 2017, dictó la sentencia marcada con el núm. 040-2017-SSEN-00055, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

***“PRIMERO:** Se declara a la señora Amanda Lisette Santana Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0269939-4, soltera, 50 años de edad, domiciliada*

y residente en la calle Eliseo, núm. 26, Urbanización Fernández, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-729-8554, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal a, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, por el hecho de haber emitido el Cheque núm. 0187, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por un valor de Setecientos Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$720,000.00), contra el Banco Múltiple León a favor del señor Henry Brito Puella, sin la debida provisión de fondos; y en consecuencia, se le condena a servir una pena de un (1) año de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres; acogiendo circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, inciso sexto del Código Penal Dominicano, para la no imposición de multa, por resultar proporcional al caso de que se trata, dada la naturaleza de la infracción y por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se condena a la imputada Amanda Lisette Santana Ramírez, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Henry Brito Puella, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Paulino Duarte y la Licda. Yamilka Mejía, contentiva de querrela con constitución en actor civil en contra de la imputada, señora Amanda Lisette Santana Ramírez, acusada de violación al artículo 66 literal A, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales, y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente a la señora Amanda Lisette Santana Ramírez, al pago de los siguientes valores: 1. La suma de Setecientos Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$720,000.00) como restitución íntegra del importe del Cheque núm. 0187, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014); 2. La suma de Quinientos Mil Pesos con 001/100 (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicio sufridos por el señor Henry Brito Puella, respecto del cheque antes mencionado, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 45 y 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe de los cheques indicados; **CUARTO:** Se condena a la señora Amanda Lisette Santana Ramírez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Paulino Duarte y la Licda. Yamilka Mejía, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre de la señora Amanda Lisette Santana Ramírez, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por Amanda Lisette Santana Ramírez, contra la decisión arriba indicada, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 502-01-2017-SS-128, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de octubre de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha trece (13) de junio de 2017, en interés de la ciudadana Amanda Lisette Santana Ramírez, asistida por su abogado, Licdo. José Miguel Aquino Clase, cuya exposición oral le correspondió a otro letrado concurrente, Licdo. Amaury Oviedo, ambos defensores públicos, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 040-2017-SS-00055, del veintiséis (26) de abril del cursante año, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Modifica en lo penal el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, a fin suspender la pena, en favor de la ciudadana Amanda Lisette Santana Ramírez, condicionado a residir en un domicilio conocido, confirmando en consecuencia los demás aspectos de la consabida decisión; **TERCERO:** Exime a la recurrente del pago de costas, por haber sido asistida por un letrado de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, por ser el competente en la especie juzgada. La presente

*decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes presentes, representadas y convocadas, en la audiencia del veintiséis (26) de septiembre de 2017, cuya entrega de sus copias corre por cuenta de la secretaria, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, y en cumplimiento de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) de enero de dos mil catorce (2014)”;*

Considerando, que la recurrente Amanda Lisette Santana Ramírez, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

*“**Primer Medio:** Inobservancia y falsa aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de las pruebas que el tribunal de apelación con su decisión ha incurrido en una inobservancia y falsa aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la incorporación de las pruebas, al admitir como medio de prueba un cheque depositado por el querellante a nombre de la exponente, a pesar de que el mismo admitió no haber recibido directamente de sus manos, ni que la vio llenándolo, sino que ese cheque le fue dejado en su casa en manos de un familiar de confianza, de acuerdo con sus propias palabras dadas en su condición de testigo; que tal y como le alegó al exponente en su medio de apelación al tribunal de segundo grado, el tribunal de primer grado incurrió en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al valorar erróneamente las declaraciones del querellante y a la vez testigos; que al fallar el tribunal de apelación confirmando la decisión apelada, incurrió en el mismo vicio procesal en que incurrió el tribunal de primer grado, o sea, en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, incurriendo también en una inobservancia y falsa aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la incorporación de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de la decisión, por la falta de estatuir sobre un pedimento formulado. Que el examen de la sentencia impugnada evidencia y pone de manifiesto que el tribunal de apelación incurrió en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones, al no estatuir sobre un pedimento que le fue formulado por la exponente; que en efecto, la exponente le manifestó y le alegó al tribunal de segundo grado: “...la jueza de la sala unipersonal a-qua violó preceptos legales de nuestro sistema jurídico, derivados de los artículos 68 y 69 de la República, 172, 220, 333 y 339 del Código Procesal Penal, en tanto que dictó una sentencia injusta, por estar contaminada y perjudiciada, tras haber participado con anterioridad en la instrucción de la causa penal en contra de la imputada, vulnerando así el principio de la imparcialidad...”; que del estudio de la decisión de segundo grado revela que ni en la parte considerativa de la misma, ni en ninguna otra parte, el tribunal de alzada se pronunció o haya estatuido sobre el pedimento o la observación que le hizo la recurrente con relación a la participación de la juez de primer grado en la emisión de dicha sentencia, a pesar de haber participado con anterioridad en la instrucción de la causa penal en contra de dicha recurrente, vulnerando así el principio de la imparcialidad, emitiendo por esa causa una sentencia a todas luces contaminada y perjudiciada; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa. Que el tribunal de apelación ha violado con su fallo las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa, primero por admitir pruebas incorporadas en forma errónea e irregular, segundo por falta de motivar o de estatuir sobre aspectos formulados y tercero, porque tal decisión le ha violado a la exponente su derecho de defensa; que lo antes expresado se demuestra porque la exponente fue juzgada en primer grado por una misma juez en dos instancias diferentes, por lo que es evidente que la misma estaba predispuesta y perjudiciada a la hora de emitir el último fallo condenatorio; asimismo que fue condenada por la emisión de un cheque sin fondos sin establecerse si fue ella en realidad quien lo emitió, sin establecerse si la firma plasmada en ese instrumento de pago era la suya y sin haber el querellante recibido directamente el mismo de manos de la exponente, como así lo admitió en el plenario y en su condición de testigo”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un examen de la prueba que el a-quo considera decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados y en esta tarea se encuentra habilitado para escoger los elementos probatorios que considere pertinentes y útiles, rechazando, de

manera motivada, aquellos que no le merezcan ningún crédito o que no sean propios para los juicios de tipicidad y antijuridicidad que constituyen los dos aspectos de análisis judicial exigidos por el principio de legalidad;

Considerando, que la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que en consonancia los vicios denunciados por la recurrente Amanda Lisette Santana Ramírez, al realizar un análisis a la decisión impugnada, se evidencia que los reclamos de la recurrente son infundados, toda vez que no resulta cierto que el fallo impugnado esté basado en pruebas ilegalmente incorporadas al proceso en violación a los derechos que a esta le asisten, y que la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar su decisión, ya que fue claramente probado y establecido el hecho juzgado y las circunstancias en que ocurrió para la configuración de los elementos constitutivos de dicha infracción, a fin de justificar la comisión del ilícito cometido por parte de la imputada, quedando demostrada la teoría de la acusación en cuanto a que ella emitió el cheque núm. 0187 en fecha 21 de octubre de 2014, sin la debida provisión de fondos; por lo que, los motivos dados por la Corte a-qua para justificar la decisión por ella adoptada son precisos, suficientes y pertinentes, así mismo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie analizada, se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amanda Lisette Santana Ramírez, contra la sentencia marcada con el núm. 502-01-2017-SSEN-128, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos expuestos en el presente fallo;

**Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.